



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

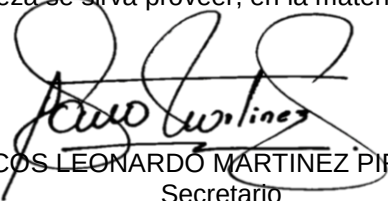
Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co Coper

(Boyacá)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Coper, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COPER

Coper, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION.
ACCIONANTE.
ACCIONADO.
RADICACIÓN.

TUTELA
FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME.
ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER.
152124089001-2022-00030-00

Se decide la Acción de Tutela interpuesta por FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER en cabeza del personero municipal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito, la accionante con calenda del 17 de septiembre de 2021, presentó solicitud ante LA GOBERNACION DE BOYACA, SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin que le diera respuesta del tiempo laborado de los años 1897, 1988, 1989 y 1990 como docente en la escuela rural "LOS ROBLES", del municipio de Coper (Boyacá), entidad que el 23 de septiembre de 2021 le respondió que su solicitud fue enviada a la Alcaldía del Municipio de Coper, por ser de su competencia.
2. Que el 24 de mayo de 2022, envió electrónicamente petición a la alcaldía Municipal, sin que hasta la fecha de interponer la presente acción le haya dado respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto la accionante solicita amparo a su derecho fundamental de petición y demás que puedan verse afectados, así como ordenar a la ALCALDIA COPER, que se pronuncie al respecto de lo solicitado de fondo.

III. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado mediante providencia del 21 de julio de 2022, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la accionada, para que en el lapso de cuarenta y ocho horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La accionada contesta de la siguiente manera:



3.1. Del accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER.

Solicitó al despacho desestimar las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto mediante oficio No. 235-07-2022 A.M.C., del pasado 22 de julio de 2022, le dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME a su correo electrónico, aportando pantallazo del envío.

Por lo anterior, se requirió a la accionante el pasado 29 de julio de 2022, con el fin que informara si había recibido la respuesta que anunció el ente accionado, sin que a la fecha de emitir este fallo hubiera dado respuesta alguna.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE.

- a. Las aportadas por el accionante.
 - Copia simple de cédula de ciudadanía
 - Copia simple de pantallazos de los radicados
 - Copia del derecho de petición
- b. Las aportadas por el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER.
 - Fotocopia del oficio No. 235-07-2022 A.M.C., mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, con la respectiva constancia de habersele comunicado al correo electrónico proporcionado.
 - Fotocopia de la Escritura Pública de Protocolización No. 060 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2019.
 - Fotocopia del Acta de Posesión No. 001 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley...

V. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulneró la Alcaldía Municipal de Coper encabeza de su representante legal el derecho fundamental de petición a la actora, al no haber dado respuesta a la petición por ella presentada?

Para este evento, el despacho debe estudiar lo que comprende el derecho de petición, sus alcances y lo que se considera como una respuesta eficaz de la misma.

VI. EL DERECHO DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co Coper

(Boyacá)

— responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte Constitucional para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Ahora bien, en relación con los tres elementos iniciales: resolución de *fondo, clara y congruente*-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Aunado a ello, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo; ello significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.

De otra parte, uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Como quiera que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones como los que se habían presupuestado por los eventos de la pandemia de Covid-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co Coper

(Boyacá)

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

Ahora bien la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”² Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

CASO CONCRETO

En este punto, se advierte que la accionada presentó electrónicamente el 24 de mayo de 2022, derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER en cabeza de su alcaldesa municipal, tendiente a que le certificara los periodos que laboró como docente contratada por ese Municipio, durante los años 1987 a 1990, respuesta que al momento de interponer esta acción preferente no había sido proferida.

Del acervo probatorio, se evidencia que el 21 de julio de 2022 esta instancia notificó a la entidad accionada de la acción de tutela en su contra, y solo hasta el día siguiente de su notificación, es decir, el 22 de julio, procedió a emitir la respuesta a la accionante MARTINEZ GUACANEME, tal como lo informa la misma entidad accionada en su respuesta, superando ampliamente el término que tenía para dar respuesta a la usuaria, evidenciándose que solo profirió la respuesta con motivo de la acción constitucional en su contra, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición de la actora, lo que la obligó a hacer uso de esta acción preferente con el fin de ver protegido sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, al haber dado respuesta extemporánea a la petición incoada dentro de los términos otorgados para resolver la acción tutelar, nos encontramos frente a la teoría del “hecho superado”, del cual la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de

¹ T-155 de 2018

² C-067 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co Coper

(Boyacá)

objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.³ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

Así mismo, el máximo ente constitucional ha afirmado:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁴

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.⁵

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se constata la emisión de la respuesta por el Municipio de Coper a la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME el día 22 de julio pasado, luego en este orden de ideas, la accionada cumplió con el objeto principal de la acción, que es principalmente emitir una respuesta sea adversa o positiva y darla a conocer. Por tanto, la pretensión de la accionante, consistente en la protección del derecho fundamental al derecho de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta de fondo y haberla dado a conocer por el ente accionado, y se hace innecesario su amparo configurándose la existencia de un hecho superado, negando, por ende, las pretensiones de la actora en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

⁴ Sentencia T-045 de 2008.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co Coper
(Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado, en el amparo solicitado por FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME y siendo accionado la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER en cabeza de su representante alcalde municipal, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Juez Promiscuo Municipal Coper

Firmado Por:
Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e95275fd07b9cbe1e6b320c3d9ec091b84a2b44a30b9cd83355abe6f63d64**

Documento generado en 01/08/2022 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>